



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de marzo de 2022

OFICIO N° 062 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1533, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario y otras normas relacionadas a las devoluciones que realiza la SUNAT.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1533** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:04:38 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1533

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.12 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr el fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.12 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS NORMAS RELACIONADAS A LAS DEVOLUCIONES QUE REALIZA LA SUNAT

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad; así como otras normas con rango de ley, a fin de otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022 19:31:10
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
12:41:35 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/03/2022
23:13:16 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:04:41 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



Artículo 2. Modificación del epígrafe y el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario

Modifícase el epígrafe y el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022 19:31:16
COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 39.- DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT:

- a) Las devoluciones se efectúan mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de la Nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución.

Para dicho efecto:

- i. El sujeto que solicita la devolución o al que se le realiza un procedimiento de devolución de oficio, debe comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancario (CCI) respectivo, en la forma que dicha entidad establezca.

La mencionada comunicación surte efecto siempre que esta se realice en la oportunidad que señale la SUNAT mediante resolución de superintendencia, el CCI que se consigne en ella exista y su número esté correcto y corresponda a una cuenta corriente o de ahorros que cumpla con las características a que se refiere el presente inciso.

La validación de lo antes señalado, salvo en lo relativo a la oportunidad de la comunicación, la debe realizar el Banco de la Nación, conforme a lo que se establezca mediante el Decreto Supremo a que se refiere el tercer párrafo del presente inciso.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma, plazo y condiciones en que se debe efectuar la mencionada validación y el plazo de vigencia de la comunicación.

- ii. Tratándose de la devolución a solicitud de parte, dependiendo del medio establecido para la presentación de la solicitud de devolución, si previamente no se ha cumplido con efectuar la comunicación del CCI o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiera



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/03/2022
23:13:26 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:04:45 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

vencido, no se permitirá dicha presentación o, de realizarse, esta se considera como no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.

- iii. En el caso de la devolución de oficio a personas naturales que cuenten con documento nacional de identidad (DNI) y que no hubieran comunicado con anterioridad un CCI conforme a lo dispuesto por la SUNAT o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiese vencido, esta requiere al Banco de la Nación la apertura de oficio de la Cuenta - DNI a que se refiere la Ley N° 31120. En este caso, el Banco de la Nación debe proceder con la apertura de la respectiva Cuenta- DNI conforme a lo dispuesto en la mencionada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2021-EF y normas modificatorias o sustitutorias, debiendo comunicar a la SUNAT la apertura de la Cuenta DNI para que esta disponga el abono en la referida cuenta, identificando al sujeto con su DNI.

Si el sujeto ya tuviera una Cuenta - DNI, el Banco de la Nación debe comunicar este hecho a la SUNAT para que esta disponga el abono en dicha cuenta, debiendo identificar al sujeto con su DNI.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda:

- i. Se establecen las disposiciones adicionales necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta, los plazos que tiene el Banco de la Nación para realizar lo señalado en el acápite iii. del párrafo precedente, la obligación de dicho banco de comunicar a la SUNAT los casos en que, pese al requerimiento formulado por esta entidad, no resulta posible abrir la mencionada cuenta, señalando los motivos de ello, la forma y condiciones en que esta y las otras comunicaciones a cargo del Banco de la Nación deben realizarse, así como los supuestos en que corresponde efectuar el extorno de los montos que fueron depositados en la cuenta DNI.
- ii. Se puede disponer la fecha a partir de la cual la validación a que se refiere el penúltimo párrafo del acápite i. del párrafo anterior incluirá la verificación de si el CCI corresponde a una cuenta que cumple con todas o algunas de las características que establece el presente inciso. Con anterioridad a dicha fecha, el incumplimiento de las citadas características no impide que la comunicación surta efecto.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022 19:31:21
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
12:41:49 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/03/2022
23:13:30 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:04:49 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022 19:31:25
COT
Motivo: Doy V° B°

iii. Se señalan los casos en que, por excepción, se permite que la devolución se efectúe a través de cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros u órdenes de pago del sistema financiero, así como las normas a las que se sujetan estos otros medios de devolución.

iv. Se aprueban otros medios de devolución distintos a los previstos en los acápites previos, así como las normas a las que se sujetan estos, incluyendo la posibilidad de que puedan utilizarse en forma alternativa o paralela al abono en cuenta, siempre y cuando se cumplan las condiciones contempladas en el referido decreto supremo.

v. Se puede designar a alguna otra entidad para que realice la validación a que se refiere el presente inciso.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
12:41:52 COT
Motivo: Doy V° B°

b) Mediante resolución de superintendencia se fija un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT **puede** compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud **de devolución**, **debe** proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
Soft
Fecha: 14/03/2022
23:13:48 COT
Motivo: Doy V° B°

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se **encuentran** omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos **puede** ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se **procede a la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, salvo que se incurra en alguno de los supuestos de excepción o resulte posible utilizar otro medio de devolución, según lo que se establezca mediante decreto supremo emitido conforme a los acápites iii. o iv. del tercer párrafo del inciso a).**

d) En caso existan deudas tributarias exigibles, se puede emitir notas de crédito negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas. Para dicho efecto, los cheques no negociables se giran a la orden del órgano de la



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:04:53 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ ARDILARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO

Administración Tributaria.

(...)"

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano" del decreto supremo a que se refiere la segunda disposición complementaria final, con excepción de dicha disposición y la primera disposición complementaria modificatoria que entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA. Implementación

El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba mediante Decreto Supremo las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De la atención de las solicitudes de devolución en trámite

Las devoluciones que correspondan a solicitudes de devolución en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se efectúan con los medios que les resulten aplicables sin considerar las modificaciones efectuadas por este Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad (CUENTA - DNI)

Modifícase los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, por el siguiente texto:

"Artículo 3. Cuenta-DNI

3.1. La cuenta-DNI es una cuenta de ahorro que se abre en el Banco de la Nación (BN), el cual se encarga de su administración. Es utilizada para el pago,



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022 19:31:35
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
12:41:55 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC ANDRES
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/03/2022
23:13:52 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO

SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

devolución o transferencia de cualquier beneficio, subsidio, prestación económica o aporte que el Estado otorgue o libere para el titular, así como **para la devolución de tributos administrados por la SUNAT** y otras operaciones que fomenten el acceso y uso de servicios financieros por parte de la población.

3.2. La Cuenta-DNI se abre de forma automática y obligatoria, está vinculada al documento nacional de identidad y opera en un entorno digital.

(...).”

SEGUNDA. Modificación de normas especiales con rango de ley que regulan diversas devoluciones

1. **Modifícase el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en los siguientes términos:**

“Artículo 10.- De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias

La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectúa mediante **abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias. La devolución se realiza con la periodicidad y de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.**”

2. **Modifícase el segundo párrafo del artículo 2 de Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, en los siguientes términos:**

“Artículo 2.- Aplicación y forma de devolución

(...)

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante **abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a los**



Firmado Digitalmente por CONTRERAS MIRANDA Alex Alonso FAU 20131370645 soft Fecha: 15/03/2022 19:31:46 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 14/03/2022 12:41:58 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por ZACARIAS CAMAC Andres Abel FAU 20131370645 soft Fecha: 14/03/2022 23:13:56 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:05:01 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo aplica lo dispuesto en los incisos c) y d) de dicho primer párrafo.”

3. Modifícase el segundo párrafo del artículo 2 de Ley N° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- (...)

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a los que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo aplica lo dispuesto en los incisos c) y d) de dicho primer párrafo.”



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
12:39:39 COT
Motivo: Doy V° B°

TERCERA. Modificación de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso

Modifícase el numeral 5.5 del artículo 5 y el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías (...)

5.5 La devolución de oficio se realiza utilizando el abono en cuenta u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en el inciso d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

(...).”

“Artículo 6. Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías (...)



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/03/2022
23:14:22 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022
18:05:03 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en el numeral 5.8 de dicho artículo. La devolución se **realiza mediante abono en cuenta u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.**
(...)"

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/03/2022 19:32:05
COT
Motivo: Doy V° B°

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 14/03/2022
12:42:08 COT
Motivo: Doy V° B°

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 14/03/2022
23:14:28 COT
Motivo: Doy V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS NORMAS RELACIONADAS A LAS DEVOLUCIONES QUE REALIZA LA SUNAT

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia fiscal y tributaria, por el término de 90 días calendario.

Así, el literal a.12 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr dicho fin.

En ejercicio de dichas facultades, se dicta el presente Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario², la Ley N° 31120³, el Decreto Legislativo N° 973⁴, la Ley N° 27623⁵, la Ley N° 27624⁶ y la Ley N° 30734⁷ conforme a lo que se detalla a continuación.



I. FUNDAMENTO

1. Situación actual

Conforme a lo establecido por el artículo 39 del Código Tributario las devoluciones de tributos administrados por la SUNAT se efectúan mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Agrega el citado artículo que, la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las notas de crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujeta a las normas que se establezcan por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT⁸.

¹ Publicada el 27.12.2021.

² Aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816, publicado el 21.4.1996, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

³ Ley que regula la cuenta Documento Nacional de Identidad (Cuenta-DNI), publicada el 7.2.2021.

⁴ Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, publicado el 10.3.2007 y normas modificatorias.

⁵ Ley que dispone la devolución del IGV e IPM a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, publicada el 8.1.2002 y normas modificatorias.

⁶ Ley que dispone la devolución del IGV e IPM para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002 y normas modificatorias.

⁷ Ley de que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, publicada el 28.2.2018 y norma modificatoria.

⁸ Añade que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

En vista de lo anterior, mediante el Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF⁹, el Decreto Supremo N° 051-2008-EF¹⁰ y el Decreto Supremo N° 155-2011-EF¹¹ se regula la devolución, para el caso de tributos internos, mediante notas de crédito negociables¹², orden de pago del sistema financiero y abono en cuenta corriente o de ahorros, respectivamente¹³.

De otro lado, existen normas con rango de ley que al regular casos específicos de devolución de tributos establecen que estas se efectúan empleando sólo alguno o algunos de los citados medios. Así, por ejemplo:

- a) La devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país correspondiente a los titulares de concesiones mineras a que se refiere el TUO de la Ley General de Minería¹⁴⁻¹⁵, se efectúa mediante notas de crédito negociables (Segundo párrafo del artículo 2¹⁶ de la Ley N° 27623¹⁷).

Estas notas pueden ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable¹⁸.

- b) La devolución del IGV, el IPM y cualquier otro impuesto al consumo trasladado y que corresponda a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los contratos y para la ejecución de los convenios de evaluación técnica¹⁹, se efectúa mediante notas de crédito negociables (Segundo párrafo del artículo 2²⁰ de la Ley N° 27624²¹).

Estas notas pueden ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable²².



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/03/2022
23:55:05 COT
Motivo: Doy V° B°

⁹ Publicado el 29.9.1994 y normas modificatorias.

¹⁰ Publicado el 10.4.2008 y normas modificatorias.

¹¹ Publicado el 27.7.2011.

¹² Y que son redimibles por cheques no negociables.

¹³ Con los alcances definidos en dichas normas.

¹⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3.6.1992 y normas modificatorias.

¹⁵ Y que se puede solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

¹⁶ Este artículo indica, además, que la devolución se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

¹⁷ Este beneficio de devolución ha sido prorrogado hasta el 31.12.2022 por el Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 5.12.2019.

¹⁸ Conforme a lo indicado por el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2002-EF, publicado el 16.5.2002.

¹⁹ Según el artículo 1 de la Ley N° 27624, el beneficio se aplica a las empresas que suscriban los contratos o convenios a que se refieren los artículos 6 y 10 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

²⁰ Además, este artículo indica que, la devolución se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

²¹ Este beneficio de devolución ha sido prorrogado hasta el 31.12.2022 por el Decreto de Urgencia N° 021-2019, publicado el 5.12.2019.

²² Conforme a lo indicado por el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2002-EF, publicado el 16.5.2002.

- c) La devolución del IGV y el IPM que gravan las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados, por los beneficiarios del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones, se efectúa mediante notas de crédito negociables, cheques no negociables o abonos en cuenta corriente o de ahorros (Decreto Legislativo N° 973).
- d) La devolución de oficio de los pagos en exceso del impuesto a la renta del ejercicio de los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o de quinta categorías²³, se efectúa mediante abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe por decreto supremo (artículo 5 de la Ley N° 30734).

Cabe mencionar que cuando la devolución de los pagos o retenciones en exceso sea solicitada por el contribuyente, la devolución se realiza, a opción de este, mediante órdenes de pago del sistema financiero, abono en cuenta o cualquier otro mecanismo que se apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas²⁴ (artículo 6 de la Ley N° 30734).



2. Problemática

Si bien conforme a la normativa vigente la devolución de tributos administrados por la SUNAT se puede realizar utilizando diferentes medios, el abono en cuenta corriente o de ahorros es aquel que ofrece mayores ventajas, tanto para la administración tributaria como para el administrado, por las siguientes consideraciones:

a) Ahorro en tiempo

Cuando conforme a lo resuelto por el área operativa de la SUNAT corresponda devolver determinado monto al administrado, la realización de la devolución mediante cheque no negociable implica un proceso de emisión del indicado documento y de puesta a disposición de las áreas de la SUNAT encargadas de su entrega al solicitante que demora aproximadamente diez (10) días hábiles²⁵, mientras que cuando el medio de devolución es abono en cuenta, poner el monto que corresponda a disposición del administrado demora tres (3) días hábiles²⁶.

En el caso de la devolución mediante orden de pago del sistema financiero, si bien el plazo de la puesta a disposición de los fondos es el mismo que el de la devolución

²³ Los referidos pagos en exceso se originan por las deducciones del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta (cuyo TUO ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias) u otros motivos. La devolución se realiza sobre la base de la información con la que cuenta la SUNAT, sin perjuicio de realizar una fiscalización posterior.

²⁴ Añade que la devolución se lleva a cabo sin perjuicio de una fiscalización posterior.

²⁵ Debido a que su emisión implica la autorización de la devolución por el área operativa, giro, impresión, envío de la base de datos que contiene los montos a devolver al Banco de la Nación, firma de funcionario autorizado y envío vía terrestre a las dependencias desconcentradas o a los centros de servicios de la SUNAT.

²⁶ Entre la autorización de la devolución por el área operativa, el giro y el envío de la base de datos que contiene los montos a devolver al Banco de la Nación.

mediante abono en cuenta, el cobro del monto por parte del administrado implica que este se desplace a las oficinas del Banco de la Nación.

b) Ahorro en costos económicos

La devolución mediante cheques no negociables y notas de crédito negociables implican la asunción de costos por parte de la administración tributaria, tales como, la impresión de los referidos cheques, el mantenimiento de equipos especiales para la impresión de estos y de las notas de crédito negociables y el pago a las empresas responsables del traslado de estos documentos.

Asimismo, siendo que la nota de crédito negociable y el cheque no negociable son documentos físicos, el sujeto que solicita la devolución insume tiempo y asume costos de traslado a la oficina de la SUNAT respectiva, para el recojo del documento y a la entidad bancaria, así como para el cobro correspondiente en el caso del cheque. La orden de pago del sistema financiero, en cambio, insume tiempo del administrado debido a que este debe necesariamente trasladarse a una oficina del Banco de la Nación para poder realizar el cobro del monto materia de devolución.

Lo anteriormente descrito no se condice con las políticas de modernización de la gestión del Estado que buscan mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, a fin de lograr una mejor atención de la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.



c) Modalidad con mayor uso

El abono en cuenta corriente o de ahorros, si bien no es el medio a través del cual se devuelven los mayores montos, sí es el medio de devolución más solicitado por los administrados debido a sus ventajas.

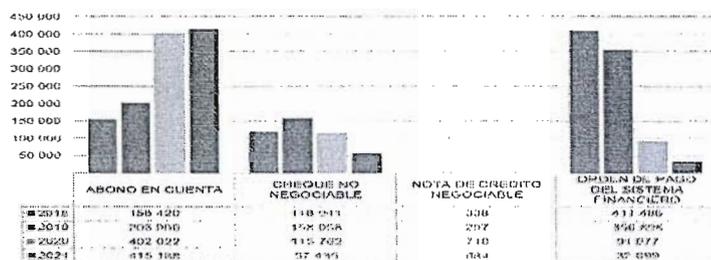
En efecto, esta forma de devolución ha sido la más utilizada en los últimos años (ver cuadro N° 1) llegando a representar el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de solicitudes de devolución presentadas en el año 2020 (ver cuadro N° 2).

Esto último se explica además por el hecho que para este medio de devolución no es necesario que el administrado se acerque a las oficinas de la SUNAT, ni a los locales o sedes de las entidades financieras para efectuar el cobro, convirtiéndose así, en el medio más idóneo de devolución, sobre todo, durante el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarado por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA²⁷ debido a la existencia del COVID - 19, dado que reduce la interacción física entre todos los sujetos involucrados en el proceso de entrega del monto a devolver, y por lo tanto resulta acorde con las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en resguardo de la salud de la población²⁸.

²⁷ Publicado el 11.3.2020. Dicho estado de emergencia ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N°s 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA. Este último (publicado el 22.1.2022) dispone que el mencionado estado de emergencia se prorroga a partir del 2.3.2022, por un plazo de 180 días calendario.

²⁸ Nótese que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (publicado el 15.3.2020) se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19 y se establecieron diversas medidas, entre ellas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena). El estado de emergencia previsto

CUADRO N° 1
Cantidad de solicitudes de devolución presentadas del 2018 al 2021



Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – INER
Elaboración: Gerencia de Estrategias - INER

CUADRO N° 2²⁹
SOLICITUDES PRESENTADAS EN EL 2020

MEDIO DE DEVOLUCIÓN	Número de solicitudes	%	Monto de la solicitud	%
Abono en cuenta	352 916	65	829 629 154,00	5
Cheque	81 867	15	16 085 451 657,00	93
Orden de pago del sistema financiero	99 822	18	103 535 917,00	1
Nota de crédito negociable	8 089	2	239 190 912,00	1
Total	542 694	100	17 257 807 640,00	100



Firmado Digitalmente
por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/03/2022
23:55:13 COT
Motivo: Doy V° B°

Fecha de actualización: 19.7.2021
Fuente: Oficina de Control de Gestión e Información – INGP

por este decreto fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue derogado por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado el 30.11.2020.

El Decreto Supremo N° 184-2020-PCM también declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID - 19 y estableció las medidas que debía seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, siendo que las medidas que limitaban el ejercicio de la libertad de tránsito dependían del nivel de alerta que correspondía a cada provincia y departamento a lo largo del tiempo. Inicialmente, el Estado de Emergencia Nacional fue declarado hasta el 31.12.2020, pero fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N°s 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM y 010-2022-PCM, hasta el 28.2.2022. Finalmente, el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, publicado el 27.2.2022 y vigente a partir del 28.2.2022. Este decreto supremo vuelve a declarar el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 32 días calendario, por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social.

²⁹ Si bien, en el presente cuadro se puede observar que la devolución del 93% del total del monto a devolver se realizó a través de cheques, ello se debe a que las solicitudes de montos mayores fueron por devolución del saldo a favor del exportador y en esos casos no era conveniente solicitar la devolución mediante abono en cuenta, pues esta modalidad implica utilizar la Cámara de Compensación Electrónica, la cual tiene una limitación respecto del monto (cuatrocientos veinte mil soles – S/ 420,000) conforme al inciso c) del artículo 3 de la Circular N° 0021-2021-BCRP que aprueba el Reglamento del Servicio de Compensación de Transferencias de Crédito, publicada el 7.8.2021. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) que administra el Banco Central de Reserva es el que permite manejar montos altos y es el que recientemente se viene usando para efecto de la devolución mediante abono en cuenta a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 31104, publicada el 31.12.2020, previéndose la extensión de su utilización, de corresponder, a otros supuestos cuando entren en vigencia las modificaciones que propone efectuar el decreto legislativo al artículo 39 del Código Tributario y otras normas con rango de ley relacionadas con las devoluciones que realiza la SUNAT.

d) Modalidad con mayor efectividad

En este punto, cabe mencionar que, en el año 2020, debido a la pandemia del COVID - 19, se adoptaron diversas medidas con el objetivo de evitar o reducir la transmisión de la enfermedad, tales como el aislamiento social obligatorio (cuarentena), que se aplicó en buena parte del referido año, y la priorización de la atención no presencial en las entidades públicas y privadas para disminuir en lo posible el contacto personal.

Debido a lo anterior, 7 991 cheques emitidos por S/ 65 555 130,00 no pudieron ser cobrados dentro de su vencimiento legal³⁰.

De igual manera, un total de 21 529 órdenes de pago del sistema financiero emitidas, por un monto total de S/ 10 801 496,00, tampoco fueron cobradas dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 051-2008-EF³¹, debido a las restricciones ocasionadas por la pandemia del COVID - 19.

CUADRO N° 3 ESTADO DE CHEQUES Y ÓRDENES DE PAGO DEL SISTEMA FINANCIERO NO COBRADOS DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL 2020

Cheques emitidos y vencidos		Órdenes de Pago del Sistema Financiero no cobradas	
Cantidad	Monto (S/)	Cantidad	Monto (S/)
7 991	65 555 130	21 529	10 801 496,00

Fecha de actualización: 24.7.2021

Fuente: Oficina de Control de Gestión e Información - INGP

Contrario a ello, tenemos que pese a la pandemia las devoluciones efectuadas mediante abono en cuenta tuvieron un 100% de efectividad, mientras que, en el caso de la devolución mediante cheque no negociable y orden de pago del sistema financiero, la efectividad solo fue de 83,75%.

De otro lado, cabe añadir que con el uso del abono en cuenta el beneficiario puede disponer inmediatamente del importe devuelto, y no está sujeto a una fecha de caducidad como sucede con el cheque o la orden de pago del sistema financiero, respecto de los cuales siempre existe el riesgo de que no se hagan efectivos.

3. Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática descrita se dispone, a efecto de que la devolución de los tributos administrados por la SUNAT se realice, como regla general, a través de

³⁰ De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 207.1 del artículo 207 y el párrafo 208.4 del artículo 208 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores (publicada el 19.6.2000 y normas modificatorias), el cheque debe ser cobrado dentro de los treinta (30) días. Vencido ese tiempo sin haberlo cobrado, puede ser revocado por el girador con una carta al banco. Si no hay revocación ni solicitud de suspensión de pago o habiendo caducado el derecho de suspensión de pago, la empresa o el banco girado puede pagar aun expirado el plazo de treinta (30) días hasta un (1) año de emitido el cheque, siempre que existan fondos.

³¹ El artículo 7 del Decreto Supremo dispone que las órdenes de pago del sistema financiero se mantendrán por tres (3) meses computados desde la fecha en que se efectuaron. Una vez vencido dicho plazo, cada vez que lo indique el solicitante, la SUNAT podrá autorizar por otros tres (3) meses al Banco de la Nación para que el solicitante pueda retirar el monto a devolver.



abono en cuenta corriente o de ahorros, modificar el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluido su epígrafe³².

Asimismo, se prevé modificar las normas con rango de ley que establecen medios de devolución de tributos específicos para determinados sujetos distintos al abono en cuenta, pero que se caracterizan por permitir como mínimo la redención de la nota de crédito negociable por un cheque no negociable. Esto último se resalta debido a que entre las modificaciones propuestas no se incluye el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019³³ en tanto en este caso, el párrafo 8.1 del artículo 8 de su reglamento³⁴ establece que las notas de crédito negociables no son redimibles, en estricto cumplimiento de lo señalado por la primera disposición complementaria final del citado decreto de urgencia, que indica que en dicho reglamento debían establecerse los mecanismos que eviten el traslado del beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances del Decreto de Urgencia N° 012-2019³⁵⁻³⁶.

Adicionalmente, se modifican los numerales 3.1. y 3.2 de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta Documento Nacional De Identidad (CUENTA-DNI), a fin de adecuarla a las modificaciones propuestas al artículo 39, ya que actualmente la Cuenta – DNI es una cuenta básica y por ende tiene restricciones en cuanto a montos por operación y saldo mensual, situación que afectaría la eficacia de la propuesta normativa.

Así, el Decreto Legislativo propone modificar el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario para:

- a) Establecer que las devoluciones se efectúen mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de la Nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución. Esto último considerando que el monto a devolver debe ponerse a disposición del sujeto a quien corresponde la devolución y no de un tercero.
- b) Disponer que el sujeto que solicita la devolución o respecto del cual se realiza un procedimiento de devolución de oficio, debe comunicar previamente el Código de Cuenta Interbancario (CCI) a la SUNAT, en la forma y oportunidad que dicha entidad establezca, y que, tratándose de la devolución a solicitud de parte, dependiendo del medio establecido para su presentación³⁷, si previamente no se



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/03/2022
23:53:00 COT
Motivo: Doy V° B°

³² Se modifica el epígrafe del artículo 39 del Código Tributario toda vez que en dicho artículo se regulan, por un lado, la devolución de tributos administrados por la SUNAT y, por otro, aquellos administrados por los gobiernos locales.

³³ Que establece medidas para fortalecer la seguridad vial en la prestación del servicio de transporte público terrestre de carga y del transporte regular de personas de ámbito nacional, publicado el 15.11.2019.

³⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, publicado el 31.12.2019 y norma modificatoria.

³⁵ Nótese que, en la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 012-2019 se alude a los antecedentes de este beneficio, y en ella se menciona que existía una disposición similar con el mismo fin. La citada exposición de motivos se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Noviembre/15/EXP-DU-012-2019.pdf>

³⁶ Asimismo, tampoco se modifican normas con rango de ley que facultan a establecer el medio de devolución mediante decreto supremo, en tanto, una vez que se apruebe el decreto legislativo, las normas reglamentarias correspondientes se pueden adecuar a las modificaciones previstas en aquel. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 4 de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, publicada el 6.6.2006 y normas modificatorias y cuya vigencia ha sido ampliada por la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, publicada el 16.11.2014.

³⁷ Es decir, si el medio de presentación es uno virtual y las características de este permiten incluir validaciones, se puede diseñar este de manera tal que no permita generar la solicitud de devolución si es que previamente no se ha cumplido con comunicar un CCI válido. En cambio, tratándose de presentaciones de solicitudes por medios físicos, es muy improbable que

ha cumplido con efectuar la comunicación del CCI, no se permitirá dicha presentación o, de realizarse esta, la solicitud se considerará como no presentada³⁸.

Asimismo, se señala que la SUNAT podrá establecer mediante resolución de superintendencia un plazo de vigencia de la comunicación, en cuyo caso tampoco se permitirá la presentación de solicitudes de devolución cuando dicho plazo se encuentre vencido, o se considerará la solicitud como no presentada.

El tratamiento propuesto obedece a que:

- i. Sólo contando con el CCI se podrá realizar el abono en cuenta.

Así, en el nuevo texto del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario se dispone que la comunicación del CCI surte efecto siempre que:

- Se realice en la oportunidad que señale la SUNAT mediante resolución de superintendencia. Ello con el objeto de dar tiempo al Banco de la Nación para que pueda realizar la validación del CCI, acción que en promedio demora setenta y dos (72) horas.

Asimismo, se faculta a la SUNAT a establecer un plazo de vigencia de la comunicación debido a que, por ejemplo, una comunicación realizada años atrás puede contener información del CCI desfasada y no permitir finalmente que se ejecute el abono en cuenta.

Además, en tanto la SUNAT es la que realiza los procedimientos de devolución, cuenta con los elementos que le permiten determinar tanto la oportunidad en que la comunicación debe ser efectuada, como la conveniencia de fijarle un plazo de vigencia, dotando de esta manera a la administración tributaria de la flexibilidad que se requiere para atender adecuadamente dichos procedimientos.

- El CCI que se consigne en ella exista, su número esté correcto y corresponda a una cuenta corriente o de ahorros que cumpla con las características antes señaladas.

El Banco de la Nación³⁹ debe realizar la validación del CCI, conforme a lo que se establezca mediante el decreto supremo a que se refiere el tercer párrafo del nuevo inciso a) del artículo 39 del Código Tributario y en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia⁴⁰. Esta validación es necesaria porque solo si se cumple con lo indicado en dicho párrafo se podrá efectivizar el abono en cuenta.

se pueda realizar una validación en dicho momento, por lo que la solicitud se recibirá, pero si no se cumple con tener un CCI válido, se tendrá por no presentada.

³⁸ Sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.

³⁹ Sin perjuicio que también se prevé que mediante el decreto supremo que apruebe las disposiciones para la devolución mediante abono en cuenta se pueda designar a alguna otra entidad para que realice la referida validación.

⁴⁰ Nótese que el decreto supremo que se menciona regula aspectos distintos a la forma, plazo y condiciones de la validación, por ejemplo, que esta comprenda solo algunas de las características de la cuenta corriente o de ahorros.



Cabe resaltar que si en la validación se determina que el CCI incumple con alguno de los elementos antes mencionados la comunicación no surte efecto.

- ii. Si bien la devolución mediante abono en cuenta es la modalidad con mayor uso, existe una brecha de contribuyentes⁴¹ que no comunican el CCI a pesar de contar con uno.

El establecer que, dependiendo del medio que se use para presentar la solicitud de devolución, el sujeto que no cumpla con comunicar el CCI o de haberse establecido un plazo de vigencia de la comunicación este hubiera vencido, se verá impedido de realizar dicha presentación, o de realizarse esta, la solicitud se considerará como no presentada, tendrá como efecto la reducción de dicha brecha, en línea con el objetivo del Decreto Legislativo.

- c) Tratándose de devoluciones de oficio de personas naturales que cuenten con documento nacional de identidad (DNI) que no hubieran comunicado el CCI a la SUNAT, o de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiere vencido, esta requerirá al Banco de la Nación la apertura de oficio de la Cuenta - DNI a que se refiere la Ley N° 31120 para realizar el abono en dicha cuenta. En este caso, el Banco de la Nación debe proceder conforme a lo dispuesto en la mencionada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2021-EF⁴², normas modificatorias o sustitutorias, debiendo comunicar a la SUNAT la apertura de la Cuenta - DNI para que esta disponga el abono en dicha cuenta, identificando al sujeto con su documento nacional de identidad.

Si el sujeto ya tuviera una Cuenta - DNI, el Banco de la Nación debe comunicar este hecho a la SUNAT para que esta disponga el abono en esa cuenta, debiendo identificar al sujeto con su documento nacional de identidad.

Esta parte del Decreto Legislativo se fundamenta no solo en el hecho que el abono en cuenta corriente o de ahorros viene siendo la modalidad más usada y que más ventajas ofrece tanto a la administración como al administrado sino también, porque coadyuva, en general a que las personas naturales comprendidas en la Ley N° 31120⁴³ posean en el sistema financiero por lo menos la Cuenta - DNI, lo cual se condice con la política nacional de inclusión financiera.

- d) Que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda:

- i. Se establecen las disposiciones adicionales necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta, incluyendo los plazos que tiene el Banco

⁴¹ En efecto, en base a la información proporcionada por la SUNAT se ha encontrado que del total de devoluciones de personas jurídicas en el 2021 (hasta el 15.12.2021) el 42% solicitó la devolución por medios distintos al abono en cuenta y tratándose de devoluciones de personas naturales el 90% del total de devoluciones se realizó mediante abono en cuenta.

⁴² Publicado el 21.7.2021.

⁴³ Pueden acceder a esta cuenta aquellas personas nacidas en el país o naturalizadas, que posean el documento nacional de identidad (DNI) y tengan capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.



de la Nación para realizar la apertura de la Cuenta - DNI; la obligación de dicho banco de comunicar a la SUNAT los casos en que, pese al requerimiento formulado por esta entidad, no resulta posible abrir la mencionada cuenta, señalando los motivos de ello; la forma y condiciones en que esta y las otras comunicaciones a cargo del Banco de la Nación deben realizarse; así como los supuestos en que corresponderá efectuar el extorno de los montos que fueron depositados en la cuenta DNI.

- ii. Se puede disponer la fecha a partir de la cual la validación que realiza el Banco de la Nación incluirá la verificación de si el CCI corresponde a una cuenta que cumple con todas o algunas de las características que establece el artículo 39 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo. Con anterioridad a dicha fecha el incumplimiento de las citadas características no impide que la comunicación surta efecto.

Lo mencionado obedece a que resulta necesario realizar las adecuaciones necesarias a la forma como se viene llevando a cabo la validación del CCI para que esta comprenda algunas o todas las características de la cuenta corriente o de ahorros.

- iii. Se señalan los casos en que, por excepción, se permite que la devolución se efectúe a través de cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros u órdenes de pago del sistema financiero, así como las normas a las que se sujetan estos otros medios de devolución.

Esto se plantea para dejar abierta la posibilidad de que en aquellos casos en los que no resulte posible utilizar el abono en cuenta corriente o de ahorros, se pueda disponer la utilización de otro medio de devolución⁴⁴.

- iv. Otros medios de devolución distintos a los previstos en los acápite previos, así como las normas a las que se sujetan estos, incluyendo la posibilidad de que puedan utilizarse en forma alternativa o paralela al abono en cuenta, siempre y cuando se cumplan las condiciones contempladas en el referido decreto supremo.

Esto último se propone considerando el avance constante de la tecnología, sobre todo en el sector bancario y financiero, por lo que resulta posible que los nuevos medios que se desarrollen cuenten con las mismas ventajas o ventajas adicionales a las que otorga el realizar devoluciones mediante abono en cuenta.

- e) Adecuar la parte del primer párrafo del artículo 39 referida a la verificación o fiscalización en la que se alude a la compensación de la deuda tributaria con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita, a fin de señalar que el saldo pendiente sujeto a devolución que pudiera existir se devolverá mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, salvo que

⁴⁴ Por ejemplo, cuando se deba realizar la devolución de oficio a una persona jurídica que no hubiera comunicado el CCI o cuando en el proceso de devolución no pueda ejecutarse el abono por reglas del sistema financiero.



se incurra en alguno de los supuestos de excepción o resulte posible utilizar otro medio de devolución, según lo que se establezca mediante decreto supremo emitido conforme a los acápites iii. o iv. del literal d).

- f) Señalar, de manera similar al tratamiento actual, que en caso existan deudas tributarias exigibles se puede emitir notas de crédito negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas. Para dicho efecto, los cheques no negociables se giran a la orden del órgano de la administración tributaria.

En cuanto a la vigencia del decreto legislativo, se propone supeditarla a la aprobación del decreto supremo que establezca las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido por el presente Decreto Legislativo, con excepción de la segunda disposición complementaria final que precisamente faculta al MEF a expedir dichas disposiciones y, la primera disposición complementaria modificatoria referida a la Ley N° 31120, las que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de este Decreto Legislativo.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente Decreto Legislativo evitará incurrir en diversos gastos para la administración tributaria en los que a la fecha se incurren, así como beneficiará a los administrados no sólo porque tendrán a su disposición los montos que les correspondan de manera más rápida, sino que, además, evitará que estos se desplacen innecesariamente a los locales de la administración tributaria o a las oficinas del Banco de la Nación.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El decreto legislativo modifica:

- a) El primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como su epígrafe.
- b) Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31120, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973, el segundo párrafo del artículo 2 de Ley N° 27623, el segundo párrafo del artículo 2 de Ley N° 27624 y el numeral 5.5 del artículo 5 y el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 11/03/2022
23:55:33 COT
Motivo: Doy V° B°



46 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 20.- (...)

No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

(i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

(ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

(iii) Tengan la condición de sujeto sin capacidad operativa, según publicación realizada por la SUNAT. (...)"

"Artículo 44.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:

(...)

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

(i) Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que, al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

(ii) La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

(iii) Tenga la condición de sujeto sin capacidad operativa, según la publicación realizada por la SUNAT.

No se aplicará lo previsto en el presente inciso en los casos en que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

(...)"

"Artículo 46.- (...)

i) Estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.

No será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

1. Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que, al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.

2. La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

3. Tenga la condición de sujeto sin capacidad operativa, según la publicación realizada por la SUNAT.

(...)"

Segunda. Modificación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias

Incorpórase el literal a.5) al primer párrafo del inciso a) del numeral 9.2 y el inciso e) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Destino de los montos depositados

(...)

9.2 (...)

a) (...)

a.5) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.

(...)

9.3 (...)

e) Haber sido declarado por la SUNAT como sujeto sin capacidad operativa mediante resolución firme, salvo que haya vencido el plazo en que se debe mantener la publicación correspondiente en su página web.

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2049959-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1533**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.12 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución, adoptándose las medidas necesarias para ello, incluyendo la modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, del Código Tributario y otras normas necesarias para lograr el fin;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.12 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO TRIBUTARIO Y OTRAS NORMAS
RELACIONADAS A LAS DEVOLUCIONES QUE
REALIZA LA SUNAT**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad; así como otras normas con

rango de ley, a fin de otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución.

Artículo 2. Modificación del epígrafe y el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario

Modifícase el epígrafe y el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 39.- DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT:

a) Las devoluciones se efectúan mediante abono en cuenta, corriente o de ahorros, abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el Banco de la Nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución.

Para dicho efecto:

i. El sujeto que solicita la devolución o al que se le realiza un procedimiento de devolución de oficio, debe comunicar a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancario (CCI) respectivo, en la forma que dicha entidad establezca.

La mencionada comunicación surte efecto siempre que esta se realice en la oportunidad que señale la SUNAT mediante resolución de superintendencia, el CCI que se consigne en ella exista y su número esté correcto y corresponda a una cuenta corriente o de ahorros que cumpla con las características a que se refiere el presente inciso.

La validación de lo antes señalado, salvo en lo relativo a la oportunidad de la comunicación, la debe realizar el Banco de la Nación, conforme a lo que se establezca mediante el Decreto Supremo a que se refiere el tercer párrafo del presente inciso.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer la forma, plazo y condiciones en que se debe efectuar la mencionada validación y el plazo de vigencia de la comunicación.

ii. Tratándose de la devolución a solicitud de parte, dependiendo del medio establecido para la presentación de la solicitud de devolución, si previamente no se ha cumplido con efectuar la comunicación del CCI o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiera vencido, no se permitirá dicha presentación o, de realizarse, esta se considera como no presentada, sin perjuicio de que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.

iii. En el caso de la devolución de oficio a personas naturales que cuenten con documento nacional de identidad (DNI) y que no hubieran comunicado con anterioridad un CCI conforme a lo dispuesto por la SUNAT o, de ser el caso, el plazo de vigencia de la comunicación hubiese vencido, esta requiere al Banco de la Nación la apertura de oficio de la Cuenta - DNI a que se refiere la Ley N° 31120. En este caso, el Banco de la Nación debe proceder con la apertura de la respectiva Cuenta- DNI conforme a lo dispuesto en la mencionada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2021-EF y normas modificatorias o sustitutorias, debiendo comunicar a la SUNAT la apertura de la Cuenta DNI para que esta disponga el abono en la referida cuenta, identificando al sujeto con su DNI.

Si el sujeto ya tuviera una Cuenta - DNI, el Banco de la Nación debe comunicar este hecho a la SUNAT para que esta disponga el abono en dicha cuenta, debiendo identificar al sujeto con su DNI.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT y del Banco de la Nación, en lo que corresponda:

i. Se establecen las disposiciones adicionales necesarias para efecto de la devolución mediante abono en cuenta, los plazos que tiene el Banco de la Nación

para realizar lo señalado en el acápite iii. del párrafo precedente, la obligación de dicho banco de comunicar a la SUNAT los casos en que, pese al requerimiento formulado por esta entidad, no resulta posible abrir la mencionada cuenta, señalando los motivos de ello, la forma y condiciones en que esta y las otras comunicaciones a cargo del Banco de la Nación deben realizarse, así como los supuestos en que corresponde efectuar el extorno de los montos que fueron depositados en la cuenta DNI.

ii. Se puede disponer la fecha a partir de la cual la validación a que se refiere el penúltimo párrafo del acápite i. del párrafo anterior incluirá la verificación de si el CCI corresponde a una cuenta que cumple con todas o algunas de las características que establece el presente inciso. Con anterioridad a dicha fecha, el incumplimiento de las citadas características no impide que la comunicación surta efecto.

iii. Se señalan los casos en que, por excepción, se permite que la devolución se efectúe a través de cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros u órdenes de pago del sistema financiero, así como las normas a las que se sujetan estos otros medios de devolución.

iv. Se aprueban otros medios de devolución distintos a los previstos en los acápites previos, así como las normas a las que se sujetan estos, incluyendo la posibilidad de que puedan utilizarse en forma alternativa o paralela al abono en cuenta, siempre y cuando se cumplan las condiciones contempladas en el referido decreto supremo.

v. Se puede designar a alguna otra entidad para que realice la validación a que se refiere el presente inciso.

b) Mediante resolución de superintendencia se fija un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT puede compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud de devolución, debe proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encuentran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos puede ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procede a la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, salvo que se incurra en alguno de los supuestos de excepción o resulte posible utilizar otro medio de devolución, según lo que se establezca mediante decreto supremo emitido conforme a los acápites iii. o iv. del tercer párrafo del inciso a).

d) En caso existan deudas tributarias exigibles, se puede emitir notas de crédito negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas. Para dicho efecto, los cheques no negociables se giran a la orden del órgano de la Administración Tributaria.

(...).”

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial “El Peruano” del decreto supremo a que se refiere la segunda disposición complementaria final, con excepción de dicha disposición y la primera disposición complementaria modificatoria que entran en vigencia al



día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda. Implementación

El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba mediante Decreto Supremo las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De la atención de las solicitudes de devolución en trámite

Las devoluciones que correspondan a solicitudes de devolución en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se efectúan con los medios que les resulten aplicables sin considerar las modificaciones efectuadas por este Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad (CUENTA - DNI)

Modifícase los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31120, Ley que regula la cuenta documento nacional de identidad, por el siguiente texto:

"Artículo 3. Cuenta-DNI

3.1. La cuenta-DNI es una cuenta de ahorro que se abre en el Banco de la Nación (BN), el cual se encarga de su administración. Es utilizada para el pago, devolución o transferencia de cualquier beneficio, subsidio, prestación económica o aporte que el Estado otorgue o libere para el titular, así como para la devolución de tributos administrados por la SUNAT y otras operaciones que fomenten el acceso y uso de servicios financieros por parte de la población.

3.2. La Cuenta-DNI se abre de forma automática y obligatoria, está vinculada al documento nacional de identidad y opera en un entorno digital.

(...)"

SEGUNDA. Modificación de normas especiales con rango de ley que regulan diversas devoluciones

1. Modifícase el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias

La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectúa mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias. La devolución se realiza con la periodicidad y de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento."

2. Modifícase el segundo párrafo del artículo 2 de Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Aplicación y forma de devolución

(...)

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias, siempre y cuando el beneficiario se

encuentre al día en el pago de los impuestos a los que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo aplica lo dispuesto en los incisos c) y d) de dicho primer párrafo."

3. Modifícase el segundo párrafo del artículo 2 de Ley N° 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- (...)

La devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a los que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo aplica lo dispuesto en los incisos c) y d) de dicho primer párrafo."

TERCERA. Modificación de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso

Modifícase el numeral 5.5 del artículo 5 y el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Devolución de oficio por los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías

(...)

5.5 La devolución de oficio se realiza utilizando el abono en cuenta u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en el inciso d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

(...)"

"Artículo 6. Devolución a solicitud de parte de los pagos en exceso por rentas de cuarta y/o quinta categorías

(...)

6.2 La SUNAT devuelve los pagos o retenciones en exceso mediante el acto administrativo respectivo, aplicando lo establecido en el artículo 5 de la presente ley en lo que se refiere a las formas de notificación y los intereses de devolución siguiendo lo dispuesto en el numeral 5.8 de dicho artículo. La devolución se realiza mediante abono en cuenta u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

(...)"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2049959-3